



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Ejecutante:	MARIA ENGELICA ARANGO VARGAS en representación del menor JADEN MATIAS MOSQUERA ARANGO.
Ejecutado:	JEHISINKY MOSQUERA MORENO.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00036-00
Providencia:	Interlocutorio N. 148 de 2023
Decisión:	Accede Pretensiones – Ordena seguir adelante con la ejecución. -

Procede este despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos que viene adelantando en esta agencia judicial la señora **MARIA ANGELICA ARANGO VARGAS** en nombre del menor **JADEN MATIAS MOQUERA ARANGO** y en contra de **JEHISINKY MOSQUERA MORENO**, con base en los siguientes:

HECHOS

Se afirma que: **María Angelica Arango Vargas** y **JEHISINKY MOSQUERA MORENO** son los padres del menor **JADEN MATIAS MOSQUERA ARANGO** nacido el 28 de junio de 2018, que el 25 de enero del 2022 los padres del menor **Jaden Matías** comparecieron ante la Comisaria de Familia de El Bagre – Antioquia y allí conciliaron frente a la obligación alimentaria en los siguientes términos:

- El padre del menor aportaría mensualmente el 20% de su salario equivalente en pesos a la suma de \$ 451.824.
- Una cuota adicional pagaderos en junio y diciembre de cada año por valor cada una de \$ 451.824.
- El incremento de la cuota se daría anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal.

Que **Jehisinky Mosquera Moreno** ha incumplido con lo pactado, toda vez que adeuda las siguientes cuotas:

AÑO	VALOR CUOTA ADEUDADA	# DE CUOTAS	TOTAL
2022	\$ 451.824	11 CUOTAS	\$ 4.970.064
2023	\$ 524.115.	3 CUOTAS	\$ 1.572,345
2022	\$ 451,824 CUOTAS ADICIONALES	2 CUOTAS	\$ 903.648
Total, adeudado.....			\$7.446.057

Que a la fecha de presentación de la demanda, 13/04/2023, adeuda la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$ 7.446.057) correspondientes a 11 cuotas del año 2022, 3 cuotas del año 2023 y 2 cuotas adicionales.

Se solicita como pretensiones las siguientes:

1º) Librar mandamiento ejecutivo en contra de **JEISINKY MOSQUERA MORENO** y a favor de **JADEN MATIAS MOSQUERA ARANGO**, por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.446.057) correspondientes a 11 cuotas del año 2022, 3 cuotas del año 2023 y 2 cuotas adicionales. -

2º) Que se condene al ejecutado a pagar las costas del proceso. -

Por su evidente ajustamiento a las disposiciones legales que rigen la materia (Art. 422, 424,430 y 441 del C. G. P.), el despacho acogió las pretensiones de la demanda y fue así como libró ejecución por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS** (\$7.446.057) correspondientes a las cuotas desde el mes de febrero del año 2022 al mes de marzo del 2023 más 2 cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre del año 2022, más las cuotas sucesivas y los intereses legales hasta su cancelación total.

La notificación al ejecutado se perfeccionó a través de medio virtual el 10 de mayo del 2023 (fls. 49), y pese a que se le notificó el auto que libró mandamiento de pago no hizo uso del término del traslado, guardó absoluto silencio, esto es, ni propuso excepciones ni canceló lo adeudado dentro del término concedido, en consecuencia, deviene de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., norma que dispone, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Reunidos los presupuestos procesales: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en

forma, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a resolver el presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en este caso en concreto, de una ejecución para obtener el pago de unas cuotas alimentarias pactadas en conciliación evacuada ante la Comisaria de Familia de El Bagre del 25 de enero de 2022 en la que se acordó, entre los padres del menor **JADEN MATIAS MOSQUERA ARANGO**, como cuota alimentaria para éste, la suma de cuatrocientos cincuenta y siete mil doscientos pesos (\$451.824) mensuales, iniciando el 5 de febrero de 2022, más dos cuotas adicionales en junio y diciembre para vestuario por valor de cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos veinticuatro pesos (\$451.824) cada una y así sucesivamente, dineros que deberán ser entregados a la señora MARIA ANGELICA ARANGO VARGAS. La cuota se incrementará anualmente en la misma proporción que se incremente el salario mínimo legal.

Como regla general, el artículo 422 del CGP establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico que constituya plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del C.G.P), que además debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (art. 424 lb.), y que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley.

El título ejecutivo exige requisitos de forma y requisitos de fondo, los primeros son: que se trate de documentos; que éstos tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial o de otra clase si la Ley lo autoriza o del propio ejecutado. Los segundos son: que esos documentos aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sea una obligación clara, expresa y exigible y además líquida por simple operación aritmética si se trata de pagar sumas de dinero.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, por cuanto ésta clase de procesos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos

que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado.

En el caso concreto, la obligación está respaldada por una conciliación evacuada ante el funcionario de la Comisaria de Familia de esta localidad entre los padres del menor **Jaden Matías Mosquera Arango**, documento que presta mérito ejecutivo, por ende, no queda duda entonces que la ejecución debe seguir adelante ante la contumacia del ejecutado que ni propuso excepciones mucho menos pagó lo adeudado.

La obligación contenida en el acta aludida, contiene una obligación alimentaria, que debe ser pagada en dinero, lo que torna aplicable al caso a estudio, el contenido del art. 431 del CGP que acota:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”

Se ordenará entonces seguir adelante con la ejecución no solo para el cobro de lo adeudado sino además para recaudar las cuotas que en lo sucesivo se causen más los intereses que se causen hasta su cancelación.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, - Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón ciento dieciséis mil novecientos ocho pesos. (\$1.116.908.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de EL BAGRE (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del menor **JADEN MATIAS MOSQUERA ARANGO** y en contra de **JEHISINKY MOSQUERA MORENO**, por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$7.446.057)** correspondientes a las cuotas de los meses de febrero del 2022 a marzo del 2023 más dos cuotas adicionales del año 2022. Igualmente se seguirá la ejecución para el cobro de las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso, más los intereses al 0.5% mensual desde que la obligación se hizo exigible hasta la verificación del pago total.

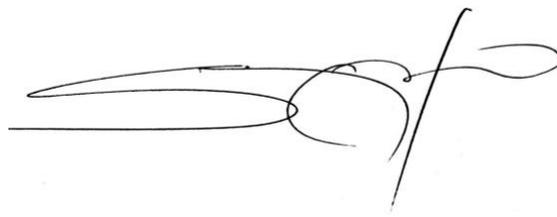
-

SEGUNDO. - PROCEDER a la liquidación del crédito tal como lo enuncia el artículo 446 del Código General del Proceso. La liquidación la podrá realizar

cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. -

TERCERO. - Se condena en costas a la parte ejecutada. - Como agencias en derecho se fija la suma de Un millón ciento dieciséis mil novecientos ocho pesos. (\$1.116.908.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the judge.

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ